

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

### SECRETARIA DE CAMARA

Han llegado á esta Secretaría las Reales Cédulas de nominacion para los curatos de Riego de la Vega, Valle de Finolledo, Castromarigo, San Miguel de Langre, Valcabado, San Martin de Viana, Truchillas, Santa Cruz de Montes, Villaverde de Justel, Poibueno y Fonfría, La Antigua, Ponzos y Murias, Sant Eulalia del Monte, Grisuela, Santa María de Valverde, y Primou. Lo que se hace saber á los interesados, de orden de S. S. I el Obispo mi Señor, á fin de que concurren á recoger su respectiva Real Cédula á esta Secretaría de mi cargo; en la inteligencia de que los agraciados deberán estar en posesion de sus curatos antes del dia 27 de Enero próximo, en que concluye el término de los sesenta desde la fecha de su expedicion.

Tan luego como se reciban las Cédulas para los demás curatos pertenecientes á esta segunda provision, se hará saber asimismo á los interesados. Astorga 7 de Diciembre de 1857. — Lic. Juan José Fernandez, Secretario.

Mas de una vez hemos mencionado los sentimientos piadosos de estos habitantes y su especial devocion al misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima; sin embargo insistimos hoy con satisfaccion en recordarlos, movidos de la festividad celebrada ayer.

A las nueve de la mañana era ya inmenso el concurso en la Santa Iglesia catedral, siendo muy notable el número de personas que antes habian confesado y recibido á S. D. M. en todas las parroquias. La misa fué lo mas solemne posible y la capilla estuvo á la altura que podiamos desear. El Sr. Chantre, que fué el orador, hizo un discurso muy conforme con sus virtudes, con su reconocido saber y con su fervoroso celo.

Nuestro dignísimo prelado, á virtud de la facultad extraordinaria que por Su Santidad Ntro. Pmo. Padre Pio IX le ha sido conferida, dió, á continuacion de la misa, la Bendicion Papal al pueblo, segun se habia anunciado.

La festividad en fin de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora se ha celebrado en Astorga con toda pompa y solemnidad.

**LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

**SECCION TERCERA.**

**DEL PROFESORADO PUBLICO.**

*(Continuacion.)*

Art. 231. Para la distribucion de categorías se dividirán las cátedras de facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada seccion con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, con presencia de los méritos y servicios que cada catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, con títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningun catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

Art. 234. El sueldo de los catedráticos de facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además dis-

frutando los derechos de exámen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4,000 rs. el sueldo de antigüedad; y en la de término, en 8,000.

Art. 236. Los catedráticos de facultad en Madrid disfrutarán 4,000 rs. de aumento sobre el sueldo que les corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los profesores de las escuelas superiores y de la de ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado, así como los de las escuelas dependientes de las mismas, de que trata el artículo 54. Pero estos profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la universidad central, correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instruccion pública; otro la facultad de la universidad central á que pertenezca la vacante; y otro la Real academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instruccion pública.

El gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

Art. 240. Los catedráticos así nom-

brados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general, conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas. ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

## SECCION CUARTA.

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

#### TITULO I.

#### *De la administracion en general.*

#### CAPITULO I.

#### *Del ministro de Fomento, y del director general de Instruccion pública.*

Art. 243. El gobierno superior de la instruccion pública en todos sus ramos, dentro del órden civil, corresponde al ministro de Fomento:

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la administracion pública y refrendar las

reales disposiciones.

Segundo. Presidir las secciones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demás corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al director general corresponde la administracion central de la instruccion pública, bajo las órdenes del ministro de Fomento.

## CAPITULO II.

#### *Del Real Consejo de Instruccion pública.*

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de consejero podrá recaer.

Primero. En los que hayan sido ministros de instruccion pública, directores generales del ramo, consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, rectores de la universidad.

Segundo. En dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de doctor.

Tercero. En individuos de las reales academias: no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el órden civil.

Quinto. En catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de

la carrera del profesorado con buena reputación científica.

(Continuará.)

## CUESTIONES LITURGICAS.

(Continuación)

Nuestro principal objeto ha sido, pues, el que recíprocamente nos ilustremos, y para esto hemos contado con la cooperación de nuestros muy respetables compañeros hasta tal punto, que no rebusaremos las advertencias y observaciones que tuvieren por conveniente dirigirnos, antes por el contrario declaramos que tendremos una verdadera satisfacción en recibirlas, y en rectificar cualquiera equivocación ó error en que hubiéremos incurrido, así como la tendremos en que se nos indique ya alguna materia que por su oportunidad merezca ser tratada con preferencia, ya alguna práctica ó costumbre antigua y laudable que no sea bastante conocida y sea digna de tomarse en consideración, y si posible fuere, su origen, razón y fundamentos.

Como lo esperábamos, nuestras invitaciones no han sido del todo inútiles, pues vemos que se va despertando la afición al estudio de las materias que son de la competencia de esta sección del Boletín. Hánsenos propuesto algunas dudas ó cuestiones, que se desprenden la

materia que estamos tratando, que tienen relación con algunos de los puntos de ella, y aunque tengamos que suspenderla por ahora, en cumplimiento de nuestra promesa y en obsequio de los que las han dirigido, vamos a satisfacer, según nuestra posibilidad á algunas de aquellas, advirtiendo, respecto de otras, que las tendremos presentes cuando llegue la ocasión de tratar el punto á que se refieren, y que al fin del tratado pendiente sobre exequias y sufragios daremos una serie é índice de los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos acerca de esta misma materia.

Decíamos en el párrafo 14 del artículo 1.º del presente tratado «que si alguno muriese fuera de su casa, como en el campo, ó en otro pueblo, hallándose en él accidentalmente, y á una distancia corta de su domicilio, puede ser conducido el cadáver, para celebrar las exequias, á la parroquia de su domicilio, sin que pueda oponerse á la traslación el párroco del territorio en que hubiere ocurrido la muerte.» Pregúntase ahora á quién, en el caso, corresponde hacer esta traslación, ó quien debe disponerla, el párroco ó los herederos?

Al leer nuevamente lo que dijimos en el párrafo citado, reconocemos que la duda propuesta no deja de ser fundada, y tanto más aun por la palabra *puede* que usamos, la cual indica un derecho una facultad que pueda renunciarse y no un deber ú obligación, y

Al caso es posible suceda que el levantamiento de un cadáver, mas que un derecho, sea una obligacion, siendo por lo mismo necesaria hacer constar á quien corresponde cumplir este deber, sobre lo cual encontramos el párrafo poco esplicito.

Decimos, pues, que este cargo pertenece al párroco del domicilio del difunto. Los herederos ó interesados de este podrán disponer, la manera de amortajarle, y la mayor ó menor solemnidad de las exequias, mas el levantamiento del cadáver del sitio ó paraje donde hubiere fallecido y su traslacion ó conduccion á la Iglesia para hacerle las exequias de cuerpo presente, ó al cementerio para darle sepultura corresponde esclusivamente al párroco. Pero no debe este olvidarse de que el cadáver de su feligres yace en territorio que pertenece á la jurisdiccion de otro, y que por consiguiente debe guardarle todas las atenciones y deferencias que aconseja la urbanidad y la recíproca armonía que debe reinar entre hermanos.

Pero expliquemos ya los pormenores y la manera de verificar esta traslacion; y como quiera que este punto ha sido dilucidado por el sabio Cardenal Lambertini Arzobispo de Bolonia, despues Sumo Pontífice Benedicto 14, en la 105 de sus *instituciones eclesiásticas*, nada mejor podemos hacer que seguir sus disposiciones, que aunque dadas para su diócesis, bien pueden formar regla en este particu-

lar.

Cuando, pues, ocurre un caso semejante, lo primero que debe averiguarse es si el difunto dejó alguna disposicion acerca de sepultura, en cuyo caso afirmativo su voluntad debe ante todo ser respetada. Mas si nada dejó dispuesto, ni tiene sepultura propia de la familia, no decimos que *podrá*, sino que *deberá* ser conducido á la parroquia de su domicilio, cuando empero esto pueda verificarse sin ningun peligro y sin grave incomodidad, lo cual, dice el sabio Pontífice, «para evitar discordias, declaramos que solo habrá de hacerse cuando el paraje ó lugar en que hubiere ocurrido la defuncion no distare mas de tres millas del domicilio del difunto.» Para ello el párroco de aquel, sin remover el cadáver de la casa ó sitio en que yaciere, pasará un aviso atento al párroco del domicilio, para que se presente á encargarse de él y disponer su traslacion, bien por sí mismo, bien dando para esto comision á otro sacerdote. Recibido el aviso, y señalada la hora dando oportunamente noticia de ella al otro párroco, pasará precedido de la cruz parroquial, y vestido de sobrepelliz y estola, al lugar en que está el cadáver, donde se constituirá tambien vestido de sobrepelliz y estola el párroco del mismo lugar. Dichas por el párroco del domicilio (S. R. C. Decret. 1186, 4523 ad 2) las preces acostumbradas para el levantamiento del cadáver que habrá de estar colocado en e

féretro, y no de otro modo, será conducido procesionalmente á la parroquia en que hubieren de hacerse las exequias, ó al cementerio en que deba ser sepultado, marchando delante el que lleva la cruz, y siguiéndole los dos sacerdotes, á saber, el rector ó párroco de esta y el de la parroquia en cuyo territorio ocurrió la defuncion, rezando devotamente salmos. Este último llevará la derecha mientras estuvieren dentro de su territorio, mas despues deberá llevarla el otro.

Si el párroco del domicilio del difunto, tuviere noticia de la muerte antes de recibir el aviso de que hemos hablado y se dispusiese á pasar á recoger el cadáver, enviará antes de todo un recado atento al párroco del lugar donde hubiere ocurrido la muerte, para que le dé su venia ó beneplácito, señalándole hora, á fin de que concurren á la ceremonia de levantar el cadáver, y acompañarlo, si gusta, hasta la Iglesia en que hubieren de hacerse las exequias. Mas si este párroco sin razon fundada, reusase el permiso, podrá proceder el otro sin él á levantar el cadáver y conducirlo á su Iglesia (S. R. C. Decret. ns. 2581, 3573 ad 12 et 14. 3705 en la coleccion de Gardellini.)

La ley fundamental que rige en esta materia y en la que el sábio prelado apoya su determinacion es la Decretal: *Is qui, de sepulturis in 6.º* cuyo testo es el siguiente:

*Is qui habet domicilium in civitate vel castro, quandoque ad vil-*

*lam ruralem se transfert occasione causa, vel ut ruralia exectura decedat ibidem, non in Ecclesia dictæ villæ, sed in sua Parochiali, vel in ea potius in qua majorum ipsius ab antiquo sepultura exilit, sepeliri debet dummodo absque periculo ad ipsam valeat deportari.*

Esta decretal, como se deja ver, solo habla del caso en que una persona que tiene su domicilio en la ciudad ó villa, muriese en el campo ó en la aldea, estando en ella accidentalmente. Pero su disposicion es igualmente aplicable al caso en que suceda á la inversa, y generalmente á todos aquellos en que alguno muriere fuera de su domicilio en territorio de otra parroquia, donde se hallaba accidentalmente, ó de tránsito, y tal es la esplicacion que hace de ella el cita lo Pontífice, como quiera que en todos los casos indicados tiene lugar su razon, que es la de conservar su domicilio, ni poderse presumir que tuviera voluntad de variarlo la persona á quien ocurriere morir fuera de él en los términos y circunstancias espresadas.

Concluiremos advirtiendo que siempre que alguno en contravencion á estas disposiciones, fuere sepultado en lugar diferente de aquel en que debiere serlo, sin noticia ó sin consentimiento del propio párroco, haya obligacion de restituir á este todos sus derechos y emolumentos, y aun el cadáver mismo si lo exije, y si no hubiere inconveniente alguno en la exhumacion y traslacion, pues en otro

caso bastará hacer constar que aquel difunto pertenece á la tal Iglesia ó parroquia, para que no pueda este hecho alegarse en un juicio posesorio. Así lo tiene declarado la S. Congr. de Ritos: Decretos de 29 Noviembre 1622, 12 Junio 1654, 30 Abril 1655.

2.<sup>a</sup> *Cuestion.*—Las ofrendas presentadas en las ermitas ó santuarios que tienen un administrador ó capellan; corresponden á este, ó al párroco en cuyo territorio jurisdiccional está enclavado en santuario?

Sería larga tarea la de examinar bajo todos sus aspectos una materia tan vacia y tan complicada como es la que ofrece motivo á esta pregunta. Hay en este punto de ofrendas y de derechos parroquiales tanta variedad de costumbres, que es imposible sentar una regla general, debiendo en casi todos los casos atenerse á ellas, cuando empero fueren legítimas y tuvieren á su favor una antigüedad inmemorial; como quiera que por costumbre es como los párrocos han adquirido el derecho á ciertas y ciertas oblaciones, las cuales sabido es que por su naturaleza y en su origen fueron voluntarias. La única regla que en casos dudosos puede guiarnos es, la consideracion que se ha merecido siempre el ministerio parroquial, y la de no perjudicar á los párrocos, antes mas bien inclinarse á aquella opinion que mas les favorezca en competencia con otros eclesiásticos: las razones para esto pueden verse en

la institucion 105 de Benedicto 14 pár. 3.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> 92 Así pues, todas las ofrendas que hacen los fieles ya al pie del altar al ofertorio de la misa, ya en otro altar, ó sitio, ó capilla de la misma Iglesia parroquial, con cualquiera ocasion ó motivo que se hagan, pertenecen al párroco, y á él corresponde aplicarlas á los fines y objetos para que han sido ofrecidas, Cuando decimos que pertenece al párroco, entiéndase que no hacemos exclusion de aquellos coadjutores ó beneficiados que comparten con él la cura de almas, y á quienes sus títulos, ó constituciones particulares, ó providencias de los prelados, les señalan la parte alicuota que deben percibir de aquellas. Aun esta misma regla tiene muchas limitaciones fundadas en la naturaleza de las oblaciones, en la expresa voluntad de los oferentes, y tal vez en las pretensiones exageradas de los mismos párrocos.

Si bien es cierto que al párroco por regla general corresponden todas las ofrendas que se hacen en la Iglesia parroquial, y en las capillas ú oratorios unidos á ella, no así lo es respecto de las que se hacen en ermitas ó capillas, ó santuarios públicos separados de aquella, con puertas á la calle pública, aunque esten enclavados dentro de su término jurisdiccional, cuando tienen un capellan propio. Para determinar en la manera posible cuáles ofrendas le pertenecen y cuáles no, habremos de distinguir entre derechos, y cargos,



parroquiales; entre estos, y los cargos u. oficios meramente sacerdotales. Tambien creemos que deba hacerse distincion entre capellanías manuales ó amovibles, y capellanías que son título perpétuo, para cuya dotacion se haya tal vez contado con las oblaciones, ó algunas de ellas. Por último, hay tambien que hacer distincion entre ofrendas, y honorarios ó retribuciones que se dan por algun servicio eclesiástico ó sacerdotal no comprendido entre los derechos parroquiales.

Esto supuesto, decimos que todas las ofrendas que se dan por la administracion de sacramentos, ó con esta ocasion, y las que se dan por el ejercicio de otras funciones que son de derecho parroquial, ó con ocasion de ellas, como exequias, entierros, y aniversarios, pertenecen al párroco aunque se hagan en Iglesias ó ermitas separadas de la Iglesia parroquial, á no ser que hubiere costumbre en contrario. De consiguiente cuando en una de estas Iglesias se canta una vigilia con misa y absolucion despues de ella, la ofrenda que se lleva al pie del altar ó se pone en otro sitio de la Iglesia sobre el paño mortuorio, pertenece al párroco.

(Continuará.)

### Noticias del Obispado.

En 3 del corriente mes quedó vacante el curato de Torneros en el arciprestazgo de Valdería por muerte de D. Justo Mayo: está clasificado de entrada y se provee por concurso. Se nombró ecónomo á D. Andrés Gonzalez aprobado en el último concurso general.

### ANUNCIOS.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín las obras siguientes:

**CURSO** de taquigrafía española, ó sea arte de escribir con la misma velocidad que se habla, un cuaderno en 8.<sup>o</sup> 6 r.

**LA SANTA BIBLIA**, del P. Scio, en 11 tomos encuadernados en pasta entera y buena impresion, 200 rs. y en 3 tomos 130.

**AÑO PREDICALE**, ó sea biblioteca de predicadores para uso de los párrocos, 6 tomos encuadernados en tres y en pasta entera, 40 rs.

**BREVIARIO ROMANO**, en 4 tomos, edicion de 1848 lujosamente encuadernados en tafíete 280 rs.

Tambien hay rezos de santos nuevos arreglados para breviarios.

ASTORGA.=1857.

Imprenta de D. Antonio Gullon,